

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-31-05-004-2022-00190-01. FOLIO 328/2022

Accionante: WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO

Accionados: COLPENSIONES

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala frente al escrito presentado el 15 de septiembre hogaño, por la apoderada judicial del extremo tutelante, en el que solicita la *aclaración y/o adición* de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2022, por esta Sala dentro de la acción de tutela del epígrafe.

Como fundamento de su petición, la interesada expresa:

"respetuosamente concurre a Ud. con el objeto de solicitarle aclaración y/o adición de la sentencia proferida por su despacho en su parte resolutive, a fin de que guarde armonía con la parte considerativa, en la medida en que, aun cuando se emite un pronunciamiento de fondo respecto de la prosperidad del amparo constitucional de mi representado procede a REVOCAR la sentencia del juez constitucional de primera instancia, lo cual pondría en serio peligro y puede abrir las puertas para que la entidad accionada entienda que el derecho fundamental objeto de tutela no fue amparado y proceda en consecuencia a suspender la mesada pensional de mi representado.

Como bien se anotó en la providencia, COLPENSIONES no por voluntad propia, sino en cumplimiento de la orden impartida por el juez de primera instancia en virtud del incidente desacato procede a reactivar el pago de la pensión de invalidez del actor (que solo hasta el día 30 de este mes debe ser cancelada) y ordena iniciar el trámite de calificación de invalidez.

Es por ello que solicito, que conforme a las precedentes judiciales de la H. corte constitucional al DECLARAR EL HECHO SUPERADO, se deben impartir o aclarar de manera complementaria las órdenes correspondientes, para que COLPENSIONES y ante lo que significa REVOCAR decida nuevamente suspender el pago de la pensión de invalidez.

Una aclaración o complementación en ese sentido Sr. Magistrado evitaría la consumación nuevamente del derecho fundamental invocado a favor del actor, quien depende de su pensión de invalidez para la subsistencia de él y de su familia."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, atañedero a la aclaración de providencias en acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en **Auto 193-2018**, adoctrinó:

"Ahora bien, tal postulado no es absoluto, toda vez que, cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela".

EL Código General del Proceso, sobre la aclaración de providencias señala en su artículo 285, lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Ahora bien, en la decisión objeto de la solicitud de aclaración se resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo de naturaleza y orígenes indicados en el pórtico de esta decisión. En consecuencia, **NEGAR** por hecho superado el amparo constitucional a **WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO**, por lo expuesto en la parte considerativa."

Decisión que fue sustentada, no en la falta de vulneración de los derechos fundamentales del actor, sino en el cumplimiento de la orden emitida en el fallo de primera instancia, tal y como se advierte de las consideraciones de la sentencia de tutela dictada por esta Sala el 14 de septiembre de 2022, en donde, entre otras cosas, se precisó:

"Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia trasuntada y la falta de notificación personal del actor, del requerimiento de los documentos adicionales solicitados por Colpensiones, para la revisión de su estado de invalidez, pues tal y como lo indicó el A Quo, dicho requerimiento fue remitido a la CL 21 N° 21-35, barrio la Julia de la ciudad de Montería y no a la CR. 12ª N° 21-35, barrio la Julia de Montería, lugar que fue señalado por el tutelista para recibir comunicaciones, considera esta Judicatura que no debió suspenderse su pensión de invalidez, atendiendo que no se advierte un actuar caprichoso de su parte."

Y, develando como sostén de la declaración de hecho superado en el proveído en comento, en particular figura,

"No obstante, encontrándose en trámite la presente acción, la apoderada del tutelante manifiesta que Colpensiones, mediante comunicaciones del 31 de agosto de 2022 y el 01 de septiembre de 2022, reactivó el pago de la pensión y solicitó exámenes para continuar con el proceso de revisión de la calificación de invalidez.

Conforme a lo anterior, se debe examinar si en el sub lite se ha configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Así, con el memorial allegado, la apoderada del Sr. Orozco Moreno, presenta varios elementos de convicción en los que, incluso, se otea la respuesta a un incidente de desacato, con el que se acredita el cumplimiento del fallo, pues se aportan las comunicaciones del 31 de agosto de 2022 y el 1 de septiembre de 2022, donde acredita Colpensiones que *<<reactivó la Pensión, la cual fue aplicada de forma exitosa el 2022/9/1, en el periodo de nómina 2022-09>>*; y respecto al trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral, le solicitó al gestor exámenes adicionales, con el fin de valorar integralmente sus patologías, los cuales debe realizarse en un término de treinta días.

Así las cosas, actualmente no existe la vulneración de los derechos fundamentales señalada, que amerite la intervención del juez constitucional, toda vez que la situación denunciada fue

superada, cumpliéndose así la pretensión constitucional de la parte accionante, por lo que carece de objeto impartir una orden al respecto.

De manera que, se torna inane seguir con el análisis de fondo de la discusión planteada por el precursor frente a Colpensiones, habida cuenta que aquella subsanó la anomalía referida e hizo la tarea rogada.

Sobre la carencia de objeto, la Corte Constitucional en sentencia **T-038 de 2019**, adoctrinó:

(...) [La] jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: (...).

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que [,] como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).

Bajo las consideraciones anteriores y como quiera que no existe una vulneración actual de derechos fundamentales por la demandada, se revocará el fallo polemizado y en su lugar, se negará la salvaguarda, se itera, ante la carencia actual de objeto por hecho superado."

En tal discurrir, para la Sala la decisión aludida no contiene ningún tipo de frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda, pues, si bien en ella se indicó que se revocaba la sentencia de primera instancia, fue únicamente en razón al cumplimiento de la orden de tutela y no por la falta de vulneración del derecho fundamental del actor, situación que, se itera, se encuentra totalmente clara en el fallo emitido el 14 de septiembre de 2022, por esta Colegiatura, por consiguiente, se niega la solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN, impetrada por la parte accionante, frente a la sentencia emitida por esta Sala de Decisión, el 14 de septiembre de 2022, dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO. Sígase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00216-00 Folio 289-2022

Tutela 1ª Instancia.-

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA, actuando a nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA, actuando a nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Notifíquese vía fax o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de un (1) día para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

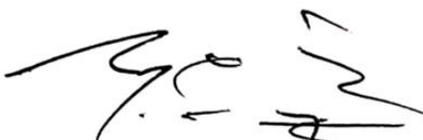
TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaria de ésta

corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

QUINTO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00217-00 Folio 291-2022
Tutela 1ª Instancia.-**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por LAURINA ISABEL ARCIA SALGADO, actuando a nombre propio, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ- CÓRDOBA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por LAURINA ISABEL ARCIA SALGADO, actuando a nombre propio, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ- CÓRDOBA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: Notifíquese vía fax o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaria de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

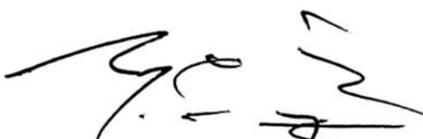
QUINTO: VINCULAR a los interesados en el asunto a la presente acción constitucional.

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ- CÓRDOBA, allegue copia del expediente identificado con el Radicado No 2014-00131, objeto de la presente queja constitucional.

SEPTIMO: La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

OCTAVO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado